



NACIONAL



**RESOLUCION 215/2009**  
**MINISTERIO DE SALUD (MS)**

Reconócese al Colegio Argentino de Cardioangiólogos Intervencionistas como entidad Científica certificante de especialidades médicas.

Del: 31/08/2009, Boletín Oficial 08/09/2009.

VISTO el expediente N° 2002-11.567/07-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes [17.132](#) y [23.873](#), los Decretos N° [10](#) de fecha 3 de enero de 2003 y N° [587](#) de fecha 10 de mayo de 2004 y la [Resolución Ministerial 1923](#) de fecha 6 de diciembre de 2006, y  
CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.  
Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la [Ley 17.132](#), su modificatoria la [Ley 23.873](#) y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la [Resolución Ministerial 1923](#) del 6 de diciembre de 2006.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA.

Que el Colegio Argentino de Cardioangiólogos Intervencionistas ha solicitado su reconocimiento como entidad científica de ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del [Decreto 10/03](#) que reglamenta el artículo 21 de la [Ley 23.873](#), en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del [Decreto 10/03](#) reglamentario de la [Ley 23.873](#), con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del [Decreto N° 10/03](#), reglamentario de la [Ley N° 23.873](#), modificatoria de su similar N° [17.132](#).

Por ello,

El Ministro de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Reconócese al Colegio Argentino de Cardioangiólogos Intervencionistas como entidad Científica certificante de la especialidad médica ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA.

Art. 2°.- Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por el Colegio Argentino de Cardioangiólogos Intervencionistas en los términos que su reglamentación interna lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3°.- Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad ANGIOLOGIA GENERAL Y HEMODINAMIA por parte del Colegio Argentino de Cardiólogos Intervencionistas, deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Salud. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

Juan L. Manzur.

